

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

10



Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 28 de marzo de 1995

Visto: el expediente cursado por el Consejo de Derechos de Autor, determinando la necesidad de establecer mecanismos de control de legalidad respecto del ingreso al país de material fonográfico;

Considerando: que tal situación se compece con los principios que informan al derecho de autor y la normativa prevista en la Ley N° 9739 del 17 de diciembre de 1937 y su Decreto reglamentario del 21 de abril de 1938, así como en el Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París 1971), ratificado por el Decreto Ley N° 14.910;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°.- Las firmas importadoras de fonogramas, tales como discos compactos, cassettes, etc., deberán presentar ante la Dirección Nacional de Aduanas, como requisito previo a cada trámite de importación, un certificado emitido por la Asociación General de Autores del Uruguay, en donde conste que el importador se encuentre en situación regular respecto a los derechos de autor generados por la edición de los fonogramas que se importan;

Art. 2°.- Exceptúase de lo dispuesto en el Artículo anterior, a las empresas fonográficas que tengan contrato vigente con la Asociación General de Autores del Uruguay. A este efecto, A.G.A.D.U., expedirá un certificado haciendo constar tal extremo, el que tendrá vigencia anual;

Art. 3°.- Comuníquese, etc. SANGUINETTI - ANTONIO GUERRA - LUIS MOSCA.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

11



Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 29 de marzo de 1995

Visto: la gestión planteada por la Dirección Nacional de Transporte, solicitando se autorice un aumento en las tarifas de las empresas concesionarias que cumplen servicios de transporte nacional colectivo de pasajeros por ómnibus.

Resultando: I) Que las tarifas máximas vigentes fueron aprobadas por Decreto N° 523/94 de 30 de noviembre de 1994;

II) Que se han determinado y previsto las variaciones en los precios de diversos insumos que afectan directamente los costos de explotación;

III) Que la mencionada Dirección Nacional ha realizado los estudios necesarios para determinar las modificaciones que procede introducir en las actuales tarifas de las referidas empresas, a efectos que se recupere el desequilibrio ocasionado por los aumentos relacionados ut-supra, manteniendo el porcentaje de rentabilidad calculado en las anteriores tarifas.

Considerando: I) Que a tales efectos, corresponde la modificación de las tarifas en los servicios de corta, media y larga distancia, prestado en condiciones normales de pavimento, estableciendo también en conse-

cuencia el valor del precio operativo del ómnibus por kilómetro para líneas suburbanas.

II) Que en consecuencia procede fijar los precios por la utilización de los servicios en las terminales de ómnibus otorgadas en concesión por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

Atento: Al informe producido por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°.- Fijase los valores máximo y mínimo de la tarifa de pasajero-kilómetro para los servicios de transporte en líneas nacionales de corta, media y larga distancia, entre los que podrán optar las empresas que atiendan esos servicios, en \$ 0,228 (doscientos veintiocho milésimos de peso uruguayo) y \$ 0,205 (doscientos cinco milésimos de peso uruguayo) respectivamente.

Art. 2°.- Facúltase a la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas para determinar los valores máximos de tarifas en servicios suburbanos sobre la base del precio operativo del kilómetro recorrido en ómnibus, el que se fija en \$ 6,76 (pesos uruguayos seis con setenta y seis centésimos).

Art. 3°.- Fijase en \$ 0,117 (ciento diecisiete milésimos de peso uruguayo) el valor del pasajero kilómetro para el pago de los órdenes de transporte que emite el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, conforme a lo dispuesto por los artículos 366 de la Ley N° 15.809 del 8 de abril de 1986 y 318 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

El referido valor tendrá vigencia para las órdenes que se canjien por boletos abono a partir de mayo de 1995.

Art. 4°.- Las tarifas de cada empresa a que se refieren los artículos 1° y 2° del presente Decreto, regirán a partir de la hora cero del primer día calendario posterior a la fecha de su homologación por la Dirección Nacional de Transporte.

Art. 5°.- Habilitase a la Dirección Nacional de Transporte a aplicar el siguiente régimen sancionatorio: a) aquellas empresas que no cumplan con lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 116/93 de 3 de marzo de 1993, serán pasibles de la aplicación del literal g) del artículo 5° del Decreto N° 14/983 de 12 de enero de 1983.

b) sin perjuicio de las sanciones dispuestas en el literal anterior, por cada día de atraso en el plazo de presentación estipulado en el artículo 1° del Decreto N° 116/93 de 3 de marzo de 1993, podrá imponer una multa de hasta 10 Unidades Reajustables por servicio de la empresa infractora.

c) si, además de no cumplir los plazos para la homologación resultare que la empresa cobra diferente tarifas que la última homologada por la Dirección Nacional de Transporte, se adicionará a las sanciones descritas en los literales a) y b), lo estipulado en el literal A) del artículo 2° del Decreto N° 14/983 de 12 de enero de 1983.

Art. 6°.- Fijase en \$ 44,20 (pesos uruguayos cuarenta y cuatro con veinte centésimos) el valor de la Unidad Sectorial de Transporte a los efectos del pago de las sanciones impuestas con anterioridad a la vigencia del Decreto de 11 de febrero de 1992.

Art. 7°.- Fijase en \$ 8,32 (pesos uruguayos ocho con treinta y dos centésimos) el "Toque" (precio por utilización de servicios) que cobrará la empresa Kalir S.A., en la terminal de ómnibus Suburbana de Montevideo a las empresas de transporte que hagan uso de la misma.

Art. 8°.- Fijanse los precios por el uso de los andenes de la Terminal de Ómnibus de Tres Cruces para Transporte Internacional, Nacional, de Corta, Media y Larga Distancia y de Turismo de la ciudad de Montevideo, para los servicios de las empresas que tengan origen o destino en la ciudad de Montevideo, en los siguientes valores:

Servicios nacionales de corta distancia	\$ 14,72
Servicios nacionales de media distancia	\$ 29,45
Servicios nacionales de larga distancia	\$ 45,40
Servicios internacionales	\$ 55,63

Art. 9°.- Fijanse los precios por la prestación de los servicios de embarque de pasajeros en la Terminal de Ómnibus de Tres Cruces, facultándose a las empresas transportistas a cobrar los siguientes valores por concepto del citado precio: